Asunto: Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el Recurso de Apelación, presentado el día doce de mayo, **por la ciudadana Rosa María Diaz Vélez,** en su carácter de precandidata a la primera regiduría propietaria por el Partido del Trabajo (PT), en contra de: ***"LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/045/2021 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/082/2021 DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2021, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"*** *(SIC)*. ----------

En Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas del día trece de mayo del año dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. ----------

----------**HAGO CONSTAR**----------

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el Recurso de Apelación, presentado el día doce de mayo, **por la ciudadana Rosa María Diaz Vélez,** en su carácter de precandidata a la primera regiduría propietaria por el Partido del Trabajo (PT), en contra de: ***"LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/045/2021 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/082/2021 DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2021, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"*** *(SIC)*.----------

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ubicado en Calle Zapote, Número 3, Colonia Las Palmas Cuernavaca, Morelos, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo

anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo por el 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

ATENTAMENTE

impepac

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Recibí Recurso de Apelación constante de catorce fojas.
5 anexos.
12:01 hrs.

impepac

RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CORRESPONDENCIA
HORA: FIRMA:

12 MAY 2021

LIC. JESUS HOMERO MURILLO RIOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.

Rosa María Diaz Vélez, promoviendo por propio derecho y en mi carácter de precandidata a la Primera Regiduría Propietaria por el Partido del Trabajo (PT), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el citado Instituto, así como en el recurso de revisión donde se emitió la sentencia que se apela, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318, 319 numeral II inciso b), 321, 323, 324, 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, se interpone el RECURSO DE APELACIÓN en contra de **la resolución recaída en el recurso de revisión dentro del expediente *IMPEPAC/REV /045/2021* y su acumulado *IMPEPAC/REV/082/2021* de** fecha **04 de mayo del 2021,** emitida por el Consejo Estatal Electoral del **Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana,** misma que bajo protesta de decir verdad NO ME FUE notificada en el domicilio que señale para ese efecto, sin embargo me hago sabedora de esta, con fecha 11 de mayo de 2021, por lo anterior respetuosamente le solicito se le dé trámite y se remita el recurso en mención ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A usted Secretario atentamente solicitó;

Único. - Acordar de conformidad y remitir el recurso de apelación ante la autoridad correspondiente.

Cuernavaca, Morelos a su fecha de presentación.

Rosa María Diaz Vélez.

RECURSO DE APELACIÓN
PROMOVENTE: ROSA MARÍA DIAZ VÉLEZ
AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CC. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E S.

Rosa María Diaz Vélez, promoviendo por propio derecho y en mi carácter de precandidata a la Primera Regiduría Propietaria por el Partido del Trabajo (PT), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el citado Instituto, así como en el recurso de revisión donde se emitió la sentencia que se apela, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle Marquelia, número 05, colonia ampliación Lázaro Cárdenas del Rio, Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como el correo electrónico davidmoyao@hotmail.com, autorizando para los mismos efectos a los Licenciado Sandra Torres Márquez y Cesar Figueroa Mora; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318, 319 numeral II inciso b), 321, 323, 324, 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, se interpone el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de **la resolución recaída en el recurso de revisión dentro del expediente *IMPEPAC/REV /045/2021* y su acumulado *IMPEPAC/REV /082/2021* de** fecha **04 de mayo del 2021,** emitida por el Consejo Estatal Electoral del **Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana** misma que bajo protesta de decir verdad NO ME FUE notificada en el domicilio que señale para ese efecto, sin embargo, me hago sabedora de esta con fecha 11 de mayo de 2021.

Por lo anterior, a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 329 de la misma normativa vengo a señalar y precisar lo siguiente:

a). - **LA PERSONERÍA.** Mi personalidad se encuentra acreditada en los expedientes de origen de donde deviene la sentencia que se impugna.

Ahora bien, es verdad que el articulo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los recurso de revisión y apelación solo los podrán interponer los partidos políticos, tenemos que a fin de garantizar mis derechos político electorales se deben de estudiar los agravios que formulo en el presente escrito, Maxime que se debe atender a lo ordenada en el acuerdo plenario dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado en fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

b). -**LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

La resolución recaída en el recurso de revisión dentro del expediente *IMPEPAC/REV /045/2021* y su acumulado *IMPEPAC/REV /082/2021* de fecha **04 de mayo del 2021,** emitida por el Consejo Estatal Electoral del **Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se resuelve:**

RESUELVE

PRIMERO. – Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.– Se **acumulan** los expedientes **IMPEPAC/REV/045/2021,** e **IMPEPAC/REV/082/2021** al **IMPEPAC/REV/045/2021**, por ser este el más antiguo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente determinación.

TERCERO.- Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** hechos valer por los ciudadanos **LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJON** y **ROSA MARIA DIAZ VELEZ**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. – Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/005/2021.**

QUINTO. – Remítase copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos de los expedientes **TEEM/JDC/175/2021-SG.**

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

HECHOS

1. El ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5852, 6ª. Época, fue publicada "ACUERDO PARLAMENTARIO.-Por el que se convoca a todas las ciudadanas, ciudadanos

y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de los diputados y diputadas al Congreso Local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos", documental pública ubicable en el portal electrónico de Consejería Jurídica del Estado de Morelos en el siguiente link: https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares

2. Durante el periodo del 08 al 19 de marzo del año en curso el Partido del Trabajo (PT), presento solicitud de registro en línea de plantilla para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, donde se manifestó la intención de postular a Presidente y Sindico Municipal, así como regidores propietarios y suplentes.

3. Durante el periodo del 08 al 19 de marzo del año en curso el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presento solicitud de registro en línea de plantilla para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, donde se manifestó la intención de postular a Presidente y Sindico Municipal, así como regidores propietarios y suplentes.

4. Mediante sesión extraordinaria urgente permanente del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 08 de abril de 2021, se dicto el acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/005/2021 del cual se desprende en el acuerdo TERCERO lo siguiente:

> "...Tercero: No se aprueba en lo particular el registro de postulación de la candidatura, correspondiente a la novena regiduría suplente de acuerdo con los razonamientos expresados en la parte considerativa del presente acuerdo, así como la **PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIA ya que advierte que la ciudadana propuesta para tal efecto, se encuentra postulada y registrada igualmente en una fórmula del partido político diversos ante este Consejo,** siendo este el Partido del Trabajo, advirtiendo este consejo que en sus archivos no obra renuncia al cargo, ni la ratificación correspondiente..."

5.- PRESENTACION DE ESCRITO DE RECURSO DE REVISION. la suscrita presente recurso de revisión en contra del "ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/005/2021, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepdec, Morelos, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana

6. Con fecha 04 de mayo del año en curso se resolvió el recurso de revisión interpuesto por la suscrita

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

La resolución que se fija como base para la interposición del presente Recurso de Apelación viola en perjuicio mi perjuicio los siguientes dispositivos legales: 1.1, 1.2 y 241.1 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos ejerce jurisdicción y competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 137, 141, 142 fracción I, 323, 324, 329, 331, 335 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos por disposición constitucional y legal tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia, entre los cuales se encuentra el **RECURSO DE APELACIÓN.**

Antes de entrar al capítulo de agravios invoco las siguientes jurisprudencias:

> ***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-*** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva,*

puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- *De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.*

A G R A V I O S

Causa agravios, la resolución de fecha04 de mayo del presente año, en la parte que señala lo siguiente:

> En ese sentido se procede a analizar los agravios identificados con las letras **a)** y **c)** de manera conjunta, mismos que devienen en **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:
>
> El marco normativo electoral contempla tanto en la legislación federal como local, la prohibición de postularse a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, al respecto el artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:
>
> [...]
> **Artículo 11.**
>
> **1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral;** tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el

registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
[...]

Por su parte, el artículo 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]
Artículo 162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.

En el caso de la elección de los miembros de Ayuntamiento, los candidatos a presidente municipal podrán ser registrados como primer regidor y el candidato a Síndico Municipal como segundo regidor en la lista de regidores a que se refiere el artículo 112, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado.
[...]

Ahora bien, la ciudadana **Rosa María Díaz Vélez** refiere que la autoridad responsable negó su candidatura bajo el argumento de no haber encontrado en sus archivos renuncia alguna por cuanto al registro realizado por el Partido MORENA, por la cuarta Regiduría suplente, presunción que considera errónea, toda vez que la renuncia de referencia fue entregada con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, del escrito de renuncia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana **Rosa María Díaz Vélez**, se advierte que en el sello de recibido que corresponde al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, que la fecha en que el escrito de referencia fue recepcionado por la autoridad responsable fue hasta el día **trece de abril del año en curso.**
En este mismo tema, no pasa desapercibido por este Consejo Estatal Electoral que en la esquina inferior izquierda de la renuncia mencionada en el párrafo anterior, se puede leer lo siguiente: "Recibi documento C. Guadalupe Acosta" y "22/03/21", así como una firma autógrafa a un costado de la fecha antes referida, sin embargo, no existe certeza respecto a la institución, o por lo menos la identidad de quien recibió el escrito de renuncia de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien del sumario en estudio, se desprende que el acuerdo impugnado fue dictado en fecha diez de abril del año dos mil veintiuno, y tanto la presentación de la renuncia se realiza tres días posteriores, es decir, el trece de abril del año dos mil veintiuno, y su posterior ratificación fue realizada el día catorce de abril de dos mil veintiuno, fueron presentadas posteriormente a la aprobación del Acuerdo multicitado, es

notoria la imposibilidad de conocer la voluntad de renuncia a la cuarta regiduría suplente postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, por parte de la Ciudadana Promovente, sin que ella lo hubiere hecho de conocimiento a la Autoridad correspondiente, misma que fundó y motivó su resolución, con la información y documentación de que se tenía conocimiento, apegando su resolución a Derecho.

Ahora bien, del agravio **PRIMERO**, del escrito inicial de demanda presentado por el **Partido del Trabajo**, se despende lo siguiente:

[...]
...de manera que dolosamente el partido político Morena no dio cuenta a la autoridad respectiva de las petición (sic) solicitada, lo que a su vez ha generado una lesión a los derechos político-electorales de la ciudadanía.
[...]

En ese orden de ideas y de conformidad con el dicho del partido actor, se deduce que la renuncia fue presentada ante el partido MORENA, pero la misma no fue remitida por el instituto político de referencia, hecho que no le es propio a la autoridad responsable, sin embargo, tampoco existe certeza de lo manifestado, toda vez que la firma de recibido carece de sello, nombre completo y el carácter de quien recibe.

En esta misma línea de pensamiento, el multicitado escrito de renuncia, recibido por la responsable, fue ratificado por comparecencia de la ciudadana **Rosa María Díaz Vélez** el día catorce de abril del mismo año, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, por lo que hasta esa fecha se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que se tiene a bien traer a colación para mejor proveer:

*Artículo *182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos,* ***sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia****. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.*
Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por este al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. ***En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto Morelense, este solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido,*** *en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.*
Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código. (Sic) El énfasis es propio.

> Ahora bien, el acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC-005/2021** fue aprobado en sesión extraordinaria urgente declarada como permanente, con fecha diez de abril de dos mil veintiuno, es decir, antes de que surtiera efectos legales la renuncia de la ciudadana **Rosa María Díaz Vélez** como Primera Regidora propietaria por parte de Partido del Trabajo, motivo por el cual, el acuerdo de referencia fue emitido conforme a derecho y en observancia de los artículos 11, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

UNICO CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio que, en el recurso de revisión de origen, la autoridad del conocimiento no haya ejercido sus atribuciones para indagar sobre si la suscrita presente ante el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, mi renuncia a la cuarta regiduría suplente por ese partido, **Maxime que de la propia sentencia que se combate**, se desprende que se tomó en consideración que la renuncia señalada **se presentó ante MORENA,** o que por lo menos eso se presumió, y que ese partido no le dio el trámite que correspondía; las atribuciones de investigación que se dejaron de ejercer se encuentran contempladas en el artículo 78 fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que en la parte que interesa señala:

> XXXVIII. Investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros y, en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes

Ahora bien, si era obligación del partido MORENA el dar tramite a mi renuncia presentada ante el partido esto de conformidad con los artículos que se citan a continuación:

> LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
>
> Artículo 1. 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

Artículo 241. 1. Para la sustitución de candidatos, **los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:**

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, **incapacidad o renuncia**. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

De los artículos transcritos se desprende que es obligación de los partidos la sustitución de candidatos cuando estos presenten sus renuncias, de ahí que la omisión del partido MORENA, de no sustituirme en su registro por la CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE me esté causando perjuicio, pues se me están coartando mis derecho político- electorales a ser votada, ahora bien, no pasa por alto a esta parte que los numerales transcritos son de la Ley Federal, sin embargo, del articulo primero ya transcrito se desprende que esta también se aplica a los procesaos locales, de ahí que cobre aplicación en el presente juicio.

No pasa por alto a esta parte que el Consejo responsable basa su determinación en los artículos que se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]
Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
[...]

Por su parte, el artículo 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

> **Artículo 162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local**, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.
>
> En el caso de la elección de los miembros de Ayuntamiento, los candidatos a presidente municipal podrán ser registrados como primer regidor y el candidato a Síndico Municipal como segundo regidor en la lista de regidores a que se refiere el artículo 112, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado.
> [...]

Si bien, es verdad que ninguna persona puede postularse por dos partidos políticos, en el caso en concreto que nos ocupa, tenemos que la suscrita presente mi escrito de RENUNCIA ante el partido MORENA de la CUARTA REGIDURIA SUPLENTE, y que este partido no le dio tramite a mi solicitud, como lo señala el articulo 241.1 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, de ahí que no se pueda considerar que la suscrita tenía un doble registro, por la carga de informar al Consejo Municipal de Jiutepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales era de MORENA, y no de la suscrita.

Así mismo sigue causando perjuicio que la autoridad resolutora deje de observar el principio PRO PERSONA y omita maximizar mi derecho a ser votado, esto porque, si bien, es verdad que ninguna persona debe postularse en dos partidos diferentes, también es cierto que la carga de enviar mi renuncia al CONSEJO MUNICIPAL ya señalado, era del partido político MORENA, de conformidad con el artículo 241.1 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en consecuencia lo señalado en la sentencia en el sentido de que la omisión no es imputable al Consejo Municipal de Procesos Electorales de Jiutepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales, viola en mi perjuicio el principio PRO PERSONA, porque carga de enviar mi renuncia correspondía al partido MORENA y no a la suscrita, es por ello que Instituto de referencia debió investigar cuando presente mi renuncia ante MORENA, y de estar dentro de los términos legales, considerar que la suscrita si renuncio en tiempo y forma a la Regiduría Cuarta suplente por el partico MORENA, y así maximizar mi derecho a ser votada, sirve de apoyo a lo manifestado el siguiente criterio por analogía que se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007583, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2411, Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, **sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisible imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso.** Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento,

la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

P R U E B A S

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este recurso.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleven a cabo hasta al momento de dictar resolución, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este recurso.

3. **INFORME DE AUTORIDAD.** - El cual deberá ser rendido por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, con domicilio ampliamente conocido, el cual versará sobre los siguientes puntos:

   a. Que señale si la C. Rosa María Diaz Vélez, presento renuncia en ese partido a la regiduría cuarta suplente por el Municipio de Jiutepec, Morelos

b. En caso de ser afirmativa la respuesta que antecede diga que tramite le dio a la renuncia recibida
c. Y diga con qué fecha recibió ese partido la renuncia de referencia.

A ustedes **CC. MAGISTRADOS ELECTORALES**, atentamente pedimos:

PRIMERO. - Tenernos por presentado mediante este escrito, interponiendo el medio de impugnación referido en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Tener por admitidas todas y cada una de las pruebas que se ofrecen y que servirán para mejor proveer en la resolución.

TERCERO. - Previos las actuaciones procesales respectivas, se dicte sentencia definitiva en la cual se revoquen las resoluciones materia del presente medio de impugnación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUERNAVACA, MORELOS A 11 DE MAYO DE 2021

"PROTESTO LO NECESARIO"

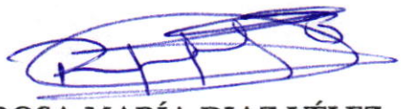

ROSA MARÍA DIAZ VÉLEZ.

EN MI CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO (PT),